



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de abril de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de abril de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Deyanira del Carmen Buendía Argumedo CC 30.653.520
Demandado/a	Ana Josefa Garcés Oviedo CC N.º 26.173.238
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00238 00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del código general del proceso, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 06 de junio de 2022.

2. Notificación y solicitud de nulidad. Del expediente se observa, que la ejecutada señora **Ana Josefa Garcés Oviedo**, fue notificada personalmente conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por conducto de la secretaría del Despacho, el día 08 de agosto de 2022, al correo electrónico anitaago@hotmail.com, recibiendo solicitud de nulidad el día 25 de agosto de 2022, por dicho acto, basado en que la notificación personal es una carga reservada a la parte y que judicatura no puede realizar.

2.1 El argumento soporte de la nulidad, es absolutamente contrario a los fines de celeridad y eficacia de la justicia, incluso pretende coartar el principio rector del artículo 8 del código general del proceso, que hace responsable de cualquier demora que ocurra en el proceso al juez, en la medida que niega las acciones afirmativas que buscan evitar las demoras en el trámite. Sumado a ello, en esencia según la vigencia del código general del proceso, la notificación personal, SIEMPRE se realiza por conducto de los servidores del Juzgado, entiéndase bien, según el artículo 291 de la norma en cita, lo que envía la parte interesada, es una citación para que la parte a notificar **comparezca** a la sede judicial, para precisamente realizarle la **notificación personal**, de allí, si no comparece, el interesado procede a realizar la notificación por aviso (Que se reitera, NO es una notificación personal, ésta solo se realiza por los servidores judiciales), basta con revisar el contenido normativo del inciso 1 y 5 del artículo 291 y el artículo 292 de la norma procesal, para concluir lo indicado.

Ahora bien, la presente notificación, se realizó bajo el marco normativo de la ley 2213 de 2022, la cual en el artículo 8, señala que debe realizarse a la dirección que suministre el interesado, dejando entrever claramente la inexistencia de ningún impedimento que la Secretaría del Despacho pueda realizar la notificación personal. Por ello, se negará la proposición de nulidad.

2.2 Excepciones extemporáneas: Como viene anunciado la notificación personal se realizó el día 08 de agosto de 2022, y la proposición de excepciones de mérito se dio el día 25 de agosto de 2022, es decir 13 días hábiles después, por lo que se declarará la extemporaneidad.

3. Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.** En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad, conforme lo motivado

Segundo: Declarar extemporáneas las excepciones de mérito propuestas.

Tercero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$1.500.000.oo, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez

23 417 40 89 001 2022 00238 00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be42273fbb116acda24ab39298cad4b75301c0647d788444fbde5e656b67223**

Documento generado en 11/04/2023 06:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>